JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal con Pretensión de Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria
Demandante	Ana María Zapata Puerta
Demandados	Julián Zapata Betancourt y Luz Marina Betancourt Ipuz
Radicado	No. 05001 31 10 001 **2020 – 00442** 00
Asunto	Admite demanda.
Interlocutorio	No. **28**

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en el art. 1321 del Código Civil, y procesales de los arts. 82, 368 y ss. del C.G.P., se hace viable la **ADMISIÓN** de la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA Y ACCIÓN REIVINDICATORIA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA Y ACCIÓN REIVINDICATORIA, instaurada por ANA MARÍA ZAPATA PUERTA, C.C. 1.017.248.370, en contra de JULIÁN ZAPATA BETANCOURT, C.C. 1.152.214.724, y LUZ MARINA BETANCOURT IPUZ, C.C. 43.575.546.

SEGUNDO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., del C.G.P.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en el artículo 290 y ss.,

Ibídem, o el Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

CUARTO. - En lo atinente a la solicitud de concesión de AMPARO DE POBREZA, peticionado por la parte actora, encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 151 y ss., del C. G. Proceso.

En consecuencia, se CONCEDE el amparo de pobreza deprecado; advirtiendo, que la amparada por pobre, en virtud del canon 154 *Ibídem*, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

QUINTO. - REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el art. 317 del Estatuto General de los Procesos Civiles.

SEXTO. – REQUERIR a la parte actora para que arrime al dossier los certificados de tradición actualizados de los dos (2) bienes inmuebles sobre los que se ciernen las pretensiones.

SÉPTIMO. – En la forma y términos del poder conferido**,** se reconoce personería al Dr. LUIS EMILIO MONTOYA BUSTAMANTE, T.P. 312.987 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandante, canon 74 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79f93906140703ff47e5022c97276e54c511f0b1bb39ef6cd765de519451c1eb
Documento generado en 26/01/2021 12:07:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica